

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1991

por la que se modifica por undécima vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(91/339/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un periodo que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que estará garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que la Directiva 76/769/CEE<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/338/CEE<sup>(5)</sup>, impone, en la versión corregida por la Directiva 85/467/CEE<sup>(6)</sup>, limitaciones estrictas a la comercialización y al uso de los PCB y PCT como consecuencia de los riesgos que suponen para el hombre y el medio ambiente;

Considerando que se han desarrollado varios productos para sustituir a los PCB y que algunos de estos sustitutivos, aunque son menos peligrosos para el hombre y el medio ambiente que los PCB y PCT, constituyen, sin embargo, un riesgo potencialmente elevado para el hombre y el medio ambiente;

Considerando que, en consecuencia, es necesario limitar la comercialización y el uso de estos sustitutivos;

Considerando que la sustancia de marca comercial Ugilec 141 está en el mercado desde 1981 y que esta sustancia o los preparados que lo contienen se utilizan actualmente como líquido dieléctrico en condensadores y transformadores y como líquido hidráulico en minas de carbón; que

esta sustancia es menos peligrosa para el hombre y el medio ambiente que los PCB que pretendía sustituir;

Considerando que, debido a su ecotoxicidad, persistencia y capacidad de bioacumulación, esta sustancia constituye un riesgo elevado para el medio ambiente; que ya se han comprobado casos de contaminación importante del medio ambiente en la proximidad de explotaciones mineras que utilizan esta sustancia como líquido hidráulico; que, en caso de incendio que afecte a cualquier equipo que contenga esta sustancia, pueden desprenderse sustancias muy tóxicas y que la eliminación final de Ugilec 141 exigirá procedimientos especiales;

Considerando que la sustancia de marca comercial Ugilec 121 o Ugilec 21 fue notificada como sustancia nueva el 15 de marzo de 1984, con arreglo a la Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas<sup>(7)</sup> y, en consecuencia, puede comercializarse en toda la Comunidad; que esta sustancia tiene comportamiento y propiedades similares y se destinó a usos similares a los de Ugilec 141; que el fabricante retiró posteriormente la sustancia Ugilec 121 o Ugilec 21 del mercado de forma voluntaria y que son necesarias medidas restrictivas para garantizar que los preparados o productos que contengan dicha sustancia no se vuelvan a introducir en el mercado en el futuro;

Considerando que la sustancia de marca comercial DBBT fue asimismo objeto de notificación como sustancia nueva el 16 de febrero de 1988, con arreglo a la Directiva 79/831/CEE, y por tanto, puede comercializarse en toda la Comunidad; que el uso previsto de esta sustancia, bien por sí misma o formando parte de preparados, es el de líquido hidráulico en las minas de carbón; que, entretanto, ha expirado una autorización oficial temporal concedida en un Estado miembro; que puede esperarse que esta utilización produzca una contaminación importante del medio ambiente; que, debido a su ecotoxicidad, persistencia y capacidad de bioacumulación, esta sustancia constituye un riesgo potencialmente elevado para el medio ambiente y que deben adoptarse medidas restrictivas antes de que esta sustancia se haya consolidado en el mercado comunitario;

Considerando que existen sustitutivos efectivos o sistemas alternativos que permiten prescindir de las tres sustancias en cuestión;

(1) DO n.º C 24 de 1. 2. 1990, p. 20.

(2) DO n.º C 284 de 12. 11. 1990, p. 84 y DO n.º C 129 de 20. 5. 1991.

(3) DO n.º C 168 de 10. 7. 1990, p. 1.

(4) DO n.º L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

(5) Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

(6) DO n.º L 269 de 11. 10. 1985, p. 56.

(7) DO n.º L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

Considerando que las limitaciones del uso o comercialización ya establecidas por determinados Estados miembros en lo que se refiere a las sustancias antes mencionadas o a los preparados o productos que las contienen tienen una repercusión directa sobre el establecimiento y el funciona-

miento del mercado interior; que, por consiguiente, resulta necesario proceder a la aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar, en consecuencia, el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

En el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE se añadirán los puntos siguientes:

- 25. Monometil-tetracloro-difenil-metano  
 Marca comercial: Ugilec 141  
 n° CAS 76253-60-6

A partir del 18 de junio de 1994, quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los productos que la contengan. No obstante, esta disposición no se aplicará:

- 1) a las instalaciones y maquinaria que ya estén en servicio el 18 de junio de 1994 hasta que se elimine dicha instalación o maquinaria.

A partir del 18 de junio de 1994, los Estados miembros podrán, no obstante, prohibir en su territorio, por motivos de protección de la salud y del medio ambiente, el empleo de dichas instalaciones o maquinaria antes de eliminarlas:

- 2) al mantenimiento de instalaciones y maquinaria ya en servicio el 18 de junio de 1994.

A partir del 18 de junio de 1994, quedará prohibida la comercialización en el mercado de segunda mano de esta sustancia, así como de los preparados y las instalaciones/maquinaria que la contengan.

- 26. Monometil-dicloro-difenil-metano  
 Marca comercial: Ugilec 121,  
 Ugilec 21  
 n° CAS-desconocido

Quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los productos que la contengan.

- 27. Monometil-dibromo-difenil-metano  
 Marca comercial: DBBT  
 n° CAS 99688-47-8

Quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los productos que la contengan.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 18 de junio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán los modalidades de la mencionada referencia.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. WOHLFART